

A C T A N º 30/81

--En Santiago de Chile, a quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; Tte. General César R. Benavides Escobar; por el subrogante del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General de Aviación Javier Lopetegui Torres; y por el subrogante del General Director de Carabineros, General Inspector Mario Mac-Kay Jaraquemada. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel (E) Roldo Lagos Becerra.

-- Asisten, en el orden en que se tratan las materias de su competencia, los señores: Sergio de Castro Spíkula, Ministro de Hacienda; General de Brigada Aérea Enrique Montero Marx, Ministro Subsecretario del Interior; Brigadier General Roberto Guillard Marinot, Ministro Jefe del COAP; Teniente Coronel (E) Enrique Seguel Morel, Subsecretario de Hacienda; Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel (E) Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Capitán de Navío (J) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la I Comisión Legislativa; Coronel (A) Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la FACH; Coronel (AJ) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Mattei; Tte. Coronel (E) Rafael Villaroel Carmona, integrante de la IV Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (J) Hernando Morales Ríos, Asesor Jurídico del señor Almirante Merino; Capitán de Fragata (J) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la I Comisión Legislativa; Mayor (EJ) Juan Romero Riquelme, Asesor Jurídico del COAP; Mayor (EJ) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Capitán (CJ) Patricio Moya

Bernal, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Pilar Piracés Ayora, integrante de la I Comisión Legislativa; Salvador Gutiérrez Asenjo, integrante de la I Comisión Legislativa; Carlos Cruz Coke Ossa, integrante de la II Comisión Legislativa; Vasco Costa Ramírez, integrante de la IV Comisión Legislativa; Hugo Araneda Dorr, integrante de la IV Comisión Legislativa; Arsenio Molina Alcalde, Superintendente de Valores y Seguros; y Pedro Mattar Porcile, Fiscal de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

MATERIAS LEGISLATIVAS:

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.

CUENTA:

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cuenta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Su venia, mi Almirante.

En el primer lugar de la Cuenta figura un oficio del señor General Guillard, Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial, en el cual solicita que se incluya en la Tabla de la actual sesión el proyecto de ley que crea el Comité Asesor Presidencial.

La fundamentación del oficio, que lo transcribí a los Gabinetes, dice relación con la conveniencia de coordinar la creación del Comité Asesor Presidencial con la dictación de la Ley de Presupuesto, coordinación respecto de la cual el señor General desea estar presente en la discusión del proyecto. Tiene una comisión de servicios que le impediría hacerlo el próximo martes.

Correspondería que la Junta se pronunciara sobre el particular.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ¿Esto corresponde al boletín 123-06?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, señor.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Está informado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Está informado, pero no está en Tabla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O sea, está pidiendo agregarlo a la Tabla por la urgencia que tiene la creación del Comité.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Personalmente no le veo inconveniente, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo agregamos a la Tabla y hay que estudiarlo con las observaciones entonces.

Se agrega.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El segundo punto de la Cuenta -también elevé a los señores integrantes de la H. Junta de Gobierno un oficio del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social- dice relación con una materia que él planteó en la sesión pasada.

En dicha ocasión, en un proyecto de ley él formuló indicación para incluir un artículo para resolver un problema que se le había presentado en torno a los accidentados del trabajo sometidos al régimen de las mutualidades de empleadores.

La resolución de la Junta en esa oportunidad fue encomendar a la Comisión Legislativa II el estudio de esta materia y ésta cumplió. Está el informe correspondiente en mi poder y lo elevé a conocimiento de los señores integrantes de la Junta para dar cuenta hoy día, pero ocurre que el señor Ministro del Trabajo viene en retirar la indicación, porque dice que está resuelto el problema de común acuerdo con las sociedades administradoras. En consecuencia, agrega, no es necesario la dictación de una ley sobre el particular.

Finalmente dice: "Ruego a usted se sirva comunicar lo precedentemente expuesto a los señores Miembros de la Excelentísima Junta de Gobierno.", lo que hice en el día de ayer.

En esta materia se podría resolver de inmediato.

Sugiero, si no hubiera otra tesis en contrario, eliminarlo de la Tabla y ordenar el archivo del antecedente del punto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- No veo inconveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se retira.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por último, señor, doy cuenta de un oficio del señor Presidente de la Comisión Legislativa IV en que formula sendas observaciones de carácter constitucional, tanto al proyecto de ley sobre Mercado de Valores, como al proyecto de ley sobre Sociedades Anónimas. No a los proyectos, sino que a artículos específicos.

Sugiero que se vea en cada uno de los proyectos, según vaya avanzando la Tabla.

--Diálogos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No tengo más asuntos en la Cuenta.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Permiso, mi Almirante, para informar a la H. Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Llegó un telegrama que dice: "Junta de Gobierno. República de Chile. Edificio "Diego Portales". Santiago. Agradezco sinceramente gentileza y preocupación manifestada con motivo reciente operación de mi esposo. Reitero mis sentimientos de afecto. Atentamente, señora Elda de Matthei."

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

Pasemos a la Tabla.

#### TABLA

1.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY N° 2.465, DE 1979  
ORGANICO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (BOLETIN N° 090-07)

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Está invitada la Ministra del ramo y actuará como relator en el informe don Carlos Cruz Coke Ossa.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El relator tiene la palabra.

El señor RELATOR.- Con la venia de la H. Junta haré la relación del proyecto que modifica la ley orgánica del Servicio Nacional de Menores, constituido originalmente por dos artículos y en definitiva por un artículo, cuya aprobación recomien-

da, tanto la Secretaría de Legislación como las tres Comisiones Legislativas.

Consecuente con el principio de subsidiariedad establecido en la Constitución Política del Estado, el proyecto tiene por objeto permitir que las instituciones privadas colaboren con las funciones de las casas de menores y puedan administrar directamente dichos centro de reeducación con respecto a menores en casos de inhabilitación con el objeto de colaborar efectivamente con la labor de reeducación de dichos menores.

El objetivo en realidad tiene por objeto no sólo que el Consejo tenga un grupo de instituciones afines que colaboren en esa labor, sino que también entregarle a ellas la administración, pero ello no obsta que el Servicio mantiene la supervigilancia y el control de dichas instituciones.

Esta experiencia, H. Junta, ya se ha probado con treinta y siete hogares con excelente resultado, de tal manera que en esta materia no sólo existe consenso en el Mensaje Presidencial, sino que también en el informe del Ministerio de Justicia y tres informes emanados de las restantes Comisiones Legislativas y que, finalmente, la Comisión II, que es la originaria, la Comisión de que formo parte, lo hizo suya.

El proyecto tiene un artículo único que modifica el decreto ley N° 2.465 y posteriormente, el número 4 del artículo 3° de la ley N° 17.994.

La Secretaría de Legislación señala que a ese organismo dependiente del Ministerio de Justicia se le facultaba para reconocer como colaboradoras a las instituciones privadas y que el hecho de otorgar la administración en realidad clarifica y da mayores posibilidades y permite que efectivamente este control y administración sean efectivos y que además se puedan agrupar alrededor de esta institución, que es el Consejo de Menores, una cantidad de instituciones particulares que pueden colaborar eficazmente, lo que ya está demostrado.

Hace presente que esto no irroga ningún gasto fiscal, absolutamente nada y que, al contrario, ahorra dinero, porque seguramente va a evitar una cantidad de personal y de recursos que le podrían hacer ahorrar estas instituciones particulares.

El Ministerio de Justicia, como indiqué, por oficio del 12 de agosto de 1981 hace suyo el proyecto y la sugerencia

de la Secretaría de Legislación y propone un texto sustitutivo en el sentido de hacer efectiva precisamente esta administración. Y en la I y en IV Comisiones se mantiene el mismo criterio y la Comisión Legislativa II, de la que formo parte, también mantiene el mismo criterio y en definitiva como texto final plantea el siguiente: "Artículo único.- Crear Casas de Menores y establecimientos para menores con problemas conductuales, pudiendo administrarlos directamente o a través de instituciones colaboradoras. En casos calificados y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar establecimientos de prevención y protección de menores."

No es de opinión el Ministerio de la primera parte del articulado en el sentido de que estas instituciones particulares estuvieran bajo control. No es necesario incluirlo, porque precisamente la ley orgánica del Consejo de Menores señala que mantiene esta fiscalización o control.

De tal manera que, resumiendo, lo que se pretende es mantener el control y la fiscalización a través del Consejo de Menores y al mismo tiempo dar las posibilidades de que instituciones particulares participen bajo el control y fiscalización en esta labor de reeducación y rehabilitación del menor.

En consecuencia, a mi juicio, el proyecto cumple con los fines que están dentro de la política de subsidiaridad del Estado y no irroga gastos fiscales y además está de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

¿Observaciones?

El señor GENERAL MAC-KAY.- La Comisión Legislativa III no tiene observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿No hay?

Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

2.- PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PEN-  
SIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (BOLETIN N°  
092-06).

---

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La Comisión Infor-

mante es la IV y el relator designado por ella es don Vasco Costa.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor RELATOR.- Con la venia de la H. Junta me corresponde efectuar la relación del proyecto de ley que establece normas sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

El origen de este proyecto es un Mensaje de Su Excelencia que fue calificado de simple urgencia. El objeto del proyecto es establecer las normas generales conforme a las cuales deben otorgarse las pensiones de gracia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, N° 16, en relación con el N° 13 del artículo 32 de la Constitución Política.

El proyecto contiene las normas que a su vez estaban establecidas en el decreto supremo N° 667 del Ministerio del Interior sobre otorgamiento de pensiones de gracia y otros beneficios, aunque con modificaciones que hacen más expedita la posibilidad de otorgar estas pensiones de gracia.

Los principios que inspiran el proyecto dicen relación con el mérito personal, distinguido de ciertos ciudadanos y también con ciertos estados de necesidad grave para solucionar en parte, entonces, estas necesidades o distinguir a aquellos ciudadanos que se han destacado por servicios a la Nación más allá del cumplimiento normal de su deber.

Dada la naturaleza del proyecto, participaron en él el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Interior.

El financiamiento de estas pensiones de gracia se efectúa con cargo al ítem denominado Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de la Ley del Presupuesto al sector público. Por la naturaleza misma de esta facultad del Presidente, es un ítem flexible que se puede exceder mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda que se dicta en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 1.263, del año 75.

El proyecto contiene ocho artículos y dicen relación con los requisitos que deben cumplir aquellos que solicitan las pensiones de gracia. La forma de pedir las es a través de una solicitud dirigida al Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

Se indica quienes podrán solicitar estas pensiones:

aquellos que hubieran prestado servicios distinguidos o realizado actos específicamente meritorios en beneficio del país y más allá de su personal deber.

Se otorga también esta facultad al cónyuge, padre, madre o hijos en el caso del fallecimiento de las personas antes señaladas.

Cuando se invoca servicios distinguidos a la Nación, el Ministerio del Interior deberá pronunciarse previamente al otorgamiento de este beneficio.

También se autoriza a solicitar este beneficio a aquellas personas afectadas por accidentes o catástrofes respecto de las cuales exista circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de esta pensión.

A su vez el artículo 4º establece que también podrán solicitar estas pensiones las personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que le permitan su subsistencia y la de su grupo familiar.

El artículo 5º dispone la manera en que debe comprobarse la incapacidad y prescribe que estas personas deberán ser examinadas gratuitamente por los servicios de salud correspondientes al domicilio del solicitante.

El artículo 6º faculta al Presidente de la República para otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan los requisitos establecidos en la ley, siempre que se trate de casos calificados y por decreto supremo fundado.

El artículo 7º establece que una comisión especial designada por el Presidente de la República lo asesorará en el estudio de las solicitudes de pensiones de gracia. A su vez, y esto también es una novedad en relación con los textos vigentes que regulaban la materia, el decreto supremo que otorga la pensión de gracia podrá señalar las condiciones o requisitos especiales de plazo u otras exigencias a que se subordine la vigencia del beneficio.

Sucede que en casos determinados el estado de necesidad de una persona determinada puede ser temporal, en consecuencia, la pensión de gracia puede concederse por un tiempo determinado a fin de solucionar el problema que tenga dicha persona.



La II Comisión Legislativa, ya entrando al análisis mismo de la discusión del texto, formuló un texto sustitutivo sobre la base del texto propuesto por la Secretaría de Legislación.

En relación con la manera de conceder las pensiones de gracia en el sentido de que éstas fueran concedidas a través de un seguro de renta vitalicia que debía contratarse en una compañía de seguros previa licitación y que la prima se pagaría al contado en una sola cuota y analizados estos antecedentes por la Comisión IV e invitando a representantes del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior y de la Superintendencia de Seguros, se llegó a la conclusión de que a pesar de ser original y novedosa la proposición efectuada por la II Comisión, por ahora no era aceptable atendido a que los estudios relativos a la bondad de la indicación efectuada por esta Comisión no se encontraban afinados y hubiera necesitado un tiempo largo para que fueran entregados y esos estudios se relacionan con el costo de la prima, con el número de pensiones de gracia que se pudieran conceder, con la etapa de transición entre el sistema antiguo de pensiones de gracia que las paga directamente el Estado y el nuevo sistema, lo cual desgraciadamente hacía demoroso tomar una decisión y esta decisión se hace urgente atendido a que en el Ministerio del Interior existen alrededor de dos mil solicitudes pendientes que no han podido ser ni aceptadas ni rechazadas, porque el cuerpo legal que estamos estudiando no se encontraba aprobado.

Asimismo, la II Comisión propone un texto relativo a limitar el monto de la pensión de gracia y a un monto relacionado con el decreto ley N° 3.500, que es el relativo a la reforma a la previsión, y también relativo a las personas afectadas por accidentes y catástrofes.

La Comisión IV acordó, a su vez, desestimar esta indicación en razón que limitaba la facultad presidencial de otorgar estas pensiones de gracia y además, porque es una facultad que emana de la Constitución y que bastaba con reglamentar esta facultad en una ley general que perfectamente podía facultar al Presidente para otorgar pensiones de gracia sin sujeción a determinados requisitos, pero poniendo la limitación que debía ser por casos calificados y por intermedio de un decreto supremo fundado.

La I Comisión aprobó el texto presentado por la Secretaría de Legislación. De la misma manera lo hizo la III Comisión, atendido a que el texto propuesto por la Secretaría de Legislación estaba más ordenado y obedecía a una técnica legislativa más depurada.

Eso sería todo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

Se recibió del Ministerio de Hacienda un oficio en que el Ministro de Hacienda dice que estima del mayor interés incorporar al proyecto como alternativa la sugerencia de la II Comisión en orden a facultar al Ejecutivo para otorgar las pensiones de gracia mediante el sistema de seguros de renta vitalicia.

Como esta materia aún no ha sido completamente estudiada, podríamos en este momento, salvo otra indicación, aprobar el proyecto, por cuanto el interés del Ministerio es que se estudie la posibilidad del sistema de renta vitalicia.

Ofrezco la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- En realidad, a nosotros nos parece razonable estudiar un poco más el asunto y ver si es que efectivamente hay un ahorro importante. No lo hemos alcanzado a hacer y no estamos seguros. Nos parecía que dejar la alternativa podría ser la solución, pero bien nos explicaron de que sería ya aceptar el sistema y si después parece que no es bueno, queda incorporado. Así que es razonable.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En buenas cuentas, diríamos que hay que aprobar la ley tal como está presentada por la Secretaría de Legislación y encargar a la Comisión Informante estudiar más a fondo el sistema de seguros de renta vitalicia y ver si es o no es conducente a ... (no se entienden las últimas palabras de la frase).

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Pero eso es a futuro, porque aprobaríamos la ley como la expuso el relator.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero dándole, eso sí, a la Comisión correspondiente la facultad para que siga estudiando la materia en cuanto a la posibilidad de que el sistema de seguro de renta vitalicia pueda mejorar el financiamiento que es lo que está preocupando.

¿Estaríamos de acuerdo en esto?

¿No habría observaciones?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Una observación formal, Almirante.

Es efectivo que el texto propuesto es el de la Secretaría de Legislación, pero en el artículo 6º nosotros habíamos encabezado el artículo diciendo "El Presidente de la República...". Quedó sólo como el "El Presidente podrá otorgar pensiones de gracia ...".

Pido autorización para hacer el cambio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Están de acuerdo?

Aprobado.

--Se aprueba el proyecto con una modificación.

3.- PROYECTO DE LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS (BOLETIN Nº 2948-05).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La relatora en este proyecto es la señora María del Pilar Piracés

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

La señora RELATORA.- Gracias, Almirante.

Me corresponde informar a la H. Junta de Gobierno el proyecto de ley de sociedades anónimas.

Nuestra Carta Fundamental consagra entre las garantías constitucionales, en su Nº 15 del artículo 19, el derecho de asociarse y para gozar de personalidad jurídica prescribe que las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley, <sup>1)</sup>prohibiendo las contrarias a la moral y al orden público y a la seguridad del Estado.

Entre las diversas clases de sociedades, que es una forma de sociedad, es la sociedad anónima la que tiene mayor relevancia, ya que posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de magnitud a través de la captación de inversiones y ahorro de un gran número de individuos.

Hasta hoy en nuestro país, como en otros, la sociedad anónima no ha servido para captar el ahorro y goza de justifica-

da desconfianza en el público, que se resiste a hacer inversiones en ellas.

Con el fin de adaptar la legislación actual al momento histórico que vive el país, obtener un incremento del ahorro popular y promover el financiamiento de la inversión nacional a largo plazo, el Ejecutivo somete hoy a la consideración de la H. Junta de Gobierno el proyecto de ley sobre sociedades anónimas que persigue los siguientes fines:

Refundir en un sólo texto las actuales disposiciones sobre sociedades anónimas, tipificando y actualizando la legislación existente que no ha sufrido modificaciones durante cincuenta años de existencia. Se hace necesario recalcar que el proyecto consagra prácticas administrativas que ha ido imponiendo la Superintendencia de Valores y Seguros a lo largo de su existencia, de acuerdo con las necesidades económicas y jurídicas en que se desenvuelven las empresas.

Esta ley sólo será complementada por un reglamento de escasos dieciséis artículos.

El proyecto consagra la división de hecho existente entre sociedades anónimas abiertas y cerradas, limitando la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros solamente a las primeras. Facilita la formación y reforma de sociedades eliminando gran parte de sus exigencias. Impone la obligación a los administradores de estas empresas, directores, gerentes, liquidadores, en su caso, de información continua sobre hechos relevantes, tanto a los accionistas, como a la opinión pública, sancionando severamente su incumplimiento. Señala innumerables situaciones de los directores, gerentes y liquidadores fiscalizadores de la gestión social, es decir, de los inspectores de cuenta y auditores externos que deben responder por los perjuicios causados por sus inconductas, asegurando la responsabilidad solidaria de los mismos. Consagra los derechos privados de acciones, que ya han sido consagrados en nuestras legislaciones, cuales son, por ejemplo, el derecho de voz, de voto, de retiro, del reclamo de indemnización por mala administración, lo que es hoy en día una novedad. Incluso crea un nuevo título ejecutivo para perseguir el cobro de dividendos no pagados por la sociedad. Facilita la libre enajenación de las acciones e incentiva su circulación. Establece sanciones por las inconductas, por infracción a los principios de máxima infor-

mación y buena fe y la transparencia del mercado.

El proyecto que se somete a la consideración de la H. Junta consta de dieciséis Títulos que contienen 145 artículos permanentes y diez transitorios.

A fin de no cansar la atención de vuestras Excelencias, voy a indicar las principales innovaciones que el proyecto trae a la legislación actual.

Así, en el Título I, denominado "De la Sociedad y su Constitución", clasifica a las sociedades en anónimas cerradas y anónimas abiertas. Las anónimas abiertas son aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley sobre el Mercado de Valores; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas. Deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores que para ese efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las sociedades anónimas cerradas son aquellas que no quedan comprendidas en la denominación anterior, pero pueden sí someterse a la fiscalización de la Superintendencia voluntariamente.

Elimina el trámite previo de presentación de prospectos y autorización de la Superintendencia, salvo en algunas sociedades anónimas especiales que se destacan en otro Título.

Confirma a la sociedad anónima como un ente netamente mercantil, cualquiera sea su giro. Permite la formación de sociedades de duración indefinida, que hoy día están prohibidas y establece el arbitraje forzoso para los conflictos de accionistas entre sí o con la sociedad y sus administradores. Consagra un principio jurídico muy importante, cual es el de la inexistencia, que no está contemplado en la legislación positiva y define su inexistencia y nulidad respecto de ciertas omisiones en la constitución de la sociedad.

En cuanto al Título II, que se refiere al nombre y al objeto, puedo decir que elimina las exigencias actuales de consignar el nombre en español y que se indique el objeto social en el nombre de la empresa. Y permite la constitución de sociedades con más de un objeto, lo que hoy día no está permitido.

El Título III se refiere al capital social, a las acciones y a los accionistas y suprime la calificación de suficiencia del capital que hoy día le corresponde hacer a la Superintenden-

cia de Valores y Seguros. Establece el aumento anual automático del capital por revalorización del capital propio, modificando de pleno derecho, tanto el capital como las acciones, toda vez que la Junta apruebe el balance de cada ejercicio. Posibilita la creación de acciones sin valor nominal y prohíbe la creación de acciones de industrias y de organización, que hoy día se permite. Agiliza la libre negociabilidad de las acciones al eliminar la prohibición de los traspasos por el directorio y al impedir la existencia de pactos secretos sobre cesión de acciones. Estos pactos se tienen por no escritos, si así se acuerda. Establece la reajustibilidad de los saldos insolutos como una norma general. Obliga a consignar las preferencias de las acciones, tanto en los estatutos como en los Títulos mismos de las acciones, suprimiendo la obligación de que sea la Superintendencia quien las califique y otorgue, como es en la actualidad. Prohíbe las acciones con derecho a voto múltiple y permite sí las acciones sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Cada accionista dispondrá de un voto por acción. Prohíbe el derecho a voto de las acciones pertenecientes a fondos mutuos, salvo en los casos que motivan convocación extraordinaria. Permite la adquisición de acciones de su propia emisión solamente cuando resultan del ejercicio del derecho a retiro del accionista disidente, cuando provengan de la fusión con otra sociedad que sea accionista de la sociedad absorbente y, en tercer lugar, en los casos de reforma de estatutos de disminución de capital, cuando la cotización de acciones en el mercado fuese inferior al valor del rescate que corresponda pagar a los accionistas. Establece un quórum especial para la disminución de capital, protegiendo los derechos de las minorías y reglamenta la devolución o reparto de capital o de las acciones con que dicha disminución se efectúa. Consagra como crédito preferente el de los acreedores sociales por sobre el de los accionistas en el caso de quiebra.

En el Título IV se consignan las normas sobre la administración de la sociedad. Precisa que compete la administración de la sociedad al directorio y no a mandatarios de los accionistas, como es hoy día, estableciendo un mínimo de tres directores en sociedades anónimas cerradas y de cinco en las abiertas, lo que es otra protección de las minorías. Posibilita la designación de directores suplentes que deben ser en igual número que los titulares. Establece que la Junta de Accionistas

en caso que los estatutos dispongan que los directores serán remunerados, debe fijar anualmente la cuantía de sus remuneraciones. Elimina la actual incompatibilidad existente que impide ser director de más de tres sociedades anónimas. Amplía las facultades de los directores de una sociedad anónima, correspondiéndole todas aquellas que el estatuto no establezca como privativas de la Junta de Accionistas. Consagra, asimismo, el derecho de cada director de ser informado por el gerente sobre la marcha de la empresa. Establece claras prohibiciones a los directores, como el abuso de poder, el impedir investigaciones, inducir a gerentes, ejecutivos y fiscalizadores de la gestión social a ocultar información o a darla erróneamente, tipificando diversos delitos. Consagra los deberes de lealtad y de reserva que deben tener los directores. Impone a los directores la obligación de informar en forma eficiente, oportuna y fidedigna a los accionistas y al público en general, sancionándolos si su infracción les causa perjuicios. Faculta a la Superintendencia para ordenar, por resolución fundada, al directorio de una sociedad abierta que sesione para determinadas materias. Y consagra la incompatibilidad del cargo con el de presidente, auditor o contador y en las sociedad anónimas abiertas, también con el de director.

El Título V se refiere a la fiscalización de la administración, señalando que corresponderá en las abiertas a auditores externos, pudiendo también nombrar inspectores de cuentas; y en las cerradas a dos inspectores de cuentas y a dos suplentes, pudiendo también nombrarse auditores externos.

El Título VI está referido a la Junta de Accionistas y señala que se permite la celebración de junta aún cuando no se hubieran cumplido con todas las formalidades previas a su celebración, cuando concorra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto. Establece que la sola elección de un director titular conlleva la de su suplente, en el caso que exigieran dos. Permite la elección por aclamación. Establece los accionistas que no se toman en cuenta en los quórums de votación, señalando que son aquellos que durante cinco o más años no hubieren cobrado dividendos o no hubieren asistido durante este mismo período a Junta. Consagra el derecho de retiro del accionista disidente en los casos de aprobación por la Junta de alguna de las siguientes materias: caso de transformación de la

sociedad; fusión de la sociedad; la enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; en el caso de creación de preferencias y otras que puede estipular el estatuto. La sociedad debe reembolsar las acciones que pertenecen al accionista disidente en un plazo que la misma ley fija y si así no lo hiciera, tiene que pagarla reajustada y devengarán también intereses corrientes durante este período.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Penales?

La señora RELATORA.- No, corrientes.

En el Título VII se hace referencia al balance, de otros estados y registros financieros y de la distribución de las utilidades.

Consagra la más amplia información a los accionistas. Debe incluirse en las sociedades anónimas abiertas la posición de las minorías, es decir, de aquellos accionistas que poseen o representan el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto. Establece la renovación total del directorio en el caso de segundo rechazo por la Junta de un balance, inhabilitando a todos estos directores para su reelección. Obliga en las sociedades abiertas, salvo disposición estatutaria en contrario, a distribuir anualmente como dividendo en dinero al menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las cerradas se estará a los estatutos y si nada se dice, rige la norma de las sociedades abiertas. Crea un nuevo título ejecutivo para el cobro de dividendos no pagados. Consagra el reajuste de estos dividendos que no se pagan en su oportunidad, los que, asimismo, devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables.

En el Título VIII define lo que es una sociedad filial y coligada de una sociedad anónima, diciendo que filial es aquella que controla más del 50% <sup>1/2</sup> del capital o del directorio o sus administradores y crea una nueva figura social, la sociedad coligada, que es aquella en que la sociedad coligante o matriz posee el 10% o más del capital de la coligada o puede elegir o hacer elegir a un director o más o a un administrador o más. Prohíbe la participación recíproca de capitales de las sociedades coligadas o filiales con la coligante o matriz, consagrando así el "one way", impidiendo así participaciones cruzadas. Obliga a confeccionar balances consolidados en casos de inversiones en sociedades filiales e impone la obligación de in-



formar sobre el estado económico y financiero de cada inversión en filiales y coligadas.

En el Título IX se definen los conceptos de división, transformación y fusión de las sociedades anónimas y dice que división es la distribución del patrimonio de una sociedad entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan para dicho objeto. Define la transformación como el cambio de especie o tipo social, subsistiendo su personalidad jurídica. Consagra la fusión, que es la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En el Título X dicta normas sobre la quiebra, disolución y liquidación de la sociedad. Impone la obligación al directorio de informar a los accionistas sobre la situación legal, económica y financiera en caso de quiebra o de cesación de pagos. Impone también igual obligación al gerente o al directorio en las sociedades abiertas de informar a la Superintendencia, en el caso de petición o declaración de quiebra o cesación de pagos. Igual obligación tienen los jueces cuando se ha pedido la quiebra de una sociedad o cuando por resolución ejecutoriada declaran la quiebra de una sociedad. Tienen la obligación de informar a la Superintendencia. Establece un nuevo caso de disolución no contemplado, que es el de disolución por sentencia judicial ejecutoriada, la que puede pedirse por hechos graves por accionistas que representen a lo menos el 20% del capital. Impone a los liquidadores de una sociedad en disolución la obligación de informar fijándoles un plazo máximo para el ejercicio de sus funciones con un tope de tres años. Por Junta pueden ser prorrogadas sus funciones en otros tres años. Prohíbe continuar con la explotación del giro durante la liquidación y obliga a hacer repartos trimestrales por devolución de capital al menos una vez cada tres meses, pero una vez asegurado el pago de las deudas sociales. Establece responsabilidad solidaria de los liquidadores a favor de los acreedores sociales con respecto de los repartos de capital que efectuaren.

En el Título XI de las agencias de sociedades anónimas extranjeras, suprime el sistema de autorización actual, reemplazándolo por uno de simple protocolización y publicidad de ciertos antecedentes sociales.

El Título XII se refiere al arbitraje diciendo que es forzoso, sin perjuicio que las partes puedan someter sus

diferencias a la justicia ordinaria, eliminando así en gran parte a la Superintendencia como árbitro.

En el Título XIII dicta disposiciones sobre las sociedades sujetas a normas especiales, cuyas formalidades de constitución son similares a las de las sociedades anónimas abiertas comunes. Sólo se diferencian en que requieren autorización de la Superintendencia.

Las sociedades anónimas especiales que rigen este Título son las compañías aseguradoras, reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras que la ley específicamente somete a las normas de este Título, como son las administradoras de fondos de pensiones.

El Título XIV que habla de las responsabilidades y sanciones, condena al pago de indemnizaciones de perjuicios a las personas que infrinjan esta ley, su reglamento, las normas que imparta la Superintendencia, en su caso, o los estatutos cuando con ello causen un daño a otro. Sanciona penalmente a los peritos, contadores o auditores externos que indujeran con sus informaciones a error a accionistas o a terceros que hayan contratado con la sociedad.

El Título XV contiene disposiciones varias y entre ellas impone la obligación a cada sociedad anónima de llevar un registro de sus administradores, sancionando su inobservancia.

Con el fin de hacer la debida concordancia con las normas que impone en este Título el proyecto, le introduce modificaciones a diversos cuerpos legales: Código Civil; Ley General de Bancos, en la que suprime la intervención del Ministerio de Hacienda respecto a sucursales de Bancos extranjeros; en las que para autorizar su funcionamiento la Superintendencia debe verificar la radicación del capital en el país y comprobar si se encuentran preparados para iniciar actividades. Introduce un nuevo artículo, haciendo aplicable supletoriamente a los Bancos las normas sobre sociedades anónimas en lo compatible y los excluye de las siguientes obligaciones que se imponen a aquellas: el acuerdo de Junta para prestar avales o fianzas simples y solidarias; el no poder ejercer el derecho de retiro anticipado de accionistas; y tampoco se les exige la consolidación de balance; se les permite que por acuerdo de las dos terceras partes

de las acciones emitidas con derecho a voto, que la Junta reparta dividendos en ejercicios determinados, como es obligatorio para el resto de las sociedades anónimas. Prohíbe la formación de sociedades de capitalización distintas de las administradoras de fondos mutuos, modificando el decreto ley N° 1.328 al respecto, designando al Superintendente de Valores y Seguros como síndico en el caso de quiebra de la administradora, con amplias facultades. Obliga a la liquidación de la administradora de fondos mutuos, tanto del fondo como de la administradora, si el fondo disminuyera a cifras inferiores a dieciocho mil unidades de fomento o sus partícipes a menos de doscientos. También modifica la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, suprimiendo su fiscalización sobre las sociedades anónimas cerradas y permitiendo la difusión por el Superintendente de informaciones sobre los entes que él fiscaliza con el fin de velar por la fe pública o por el interés de accionistas, inversionistas y asegurados. Asimismo, sanciona penalmente a las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia, con presidio menor en su grado mínimo. Modifica el decreto con fuerza de ley 251, de 1931, y obliga a las compañías de seguros a publicar, junto con el balance anual, un inventario de todas sus inversiones. Consagra el derecho de preferencia del crédito del asegurado por siniestro para pagarse, con el reseguro, a cualquier otro que se ejerciera en contra del asegurado en caso de insolvencia, cesación de pagos o quiebra del asegurado. Entrega la liquidación de una compañía de seguros en forma exclusiva al Superintendente o al funcionario que éste designe, quienes deberán especialmente velar por el asegurado.

El Título XVI, destinado a las disposiciones transitorias, contiene en realidad normas de adecuación para las actuales sociedades. Entre otras, prescribe que deberán adecuarse sus estatutos en el plazo de ciento ochenta días, a contar de la vigencia de esta ley, bajo la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes y liquidadores, en su caso. Prescribe, asimismo, que las actuales sociedades anónimas se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, mientras la Superintendencia no justifique su condición de cerradas por oficio o a petición de partes.

Estas serían las principales innovaciones que contiene el proyecto que se somete a la consideración de la H. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.-Almirante, la IV Comisión no tiene observaciones con respecto a la parte técnica de este cuerpo legal, pero sí nuestro estudio ha encontrado algunas de carácter constitucional.

Respecto a este proyecto hay cinco observaciones. Existe una que la entregamos por intermedio de un oficio a los señores integrantes de la Junta.

Las observaciones son las siguientes:

1) En el artículo 130 se contempla el rechazo por parte de la Superintendencia respectiva de una Administradora de Fondos de Pensiones sin expresión de causa, lo que a juicio de la Comisión es contrario a las garantías constitucionales de libertad de comercio y de trato discriminatorio que consagra la Constitución en los N°s 21 y 22, del artículo 19

2) En el artículo 139, que modifica la Ley General de Bancos, se incluye igual facultad de la Superintendencia correspondiente respecto de las empresas bancarias, también sin expresión de causa.

Existe para esta norma similar objeción de carácter constitucional.

3) El artículo 141 aparentemente tiene por objeto otorgar al Presidente de la República una facultad delegada, pero sin precisar su alcance, por lo que el Jefe del Estado al dictar, en uso de las referidas facultades, un nuevo reglamento de Fondos Mutuos, podría modificar toda la legislación vigente sobre la materia, sin limitación alguna.

Entendido de esta manera el precepto, sería contrario al artículo 61 de la Constitución Política, que exige precisar las materias objeto de la delegación.

Si por el contrario, no importare una delegación de facultades, sería innecesario, por cuanto el Jefe del Estado está constitucionalmente investido de la potestad reglamentaria.

4) El artículo 3º transitorio autoriza a la Superintendencia para reglamentar la ley, mientras no lo haga el Presidente de la República, concediéndole transitoriamente una potestad constitucional exclusiva del Jefe del Estado.

La Superintendencia puede interpretar administrativamente la ley e impartir instrucciones sobre esta base, pero en ningún caso reglamentarla, ya que esta función corresponde al Presidente por mandato expreso de la Constitución Política.

5) El artículo 5º transitorio limita los derechos emanados de acciones de industria y organización, los que tienen origen contractual y constituyen derechos adquiridos, protegidos por el artículo 19, Nº 24, de la Constitución y de los cuales sus titulares no pueden ser privados sin indemnización.

Estas serían las cinco observaciones a otros tantos artículos que tiene la Comisión y que, a su juicio, son de carácter constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estas observaciones son de hoy día?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Sí, mi Almirante.

Estas observaciones me las entregaron hoy día.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

Estas observaciones tendríamos que verlas en relación con la ley en la Comisión que estudió esta materia.

Por el momento no se aprueba la ley.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Almirante, obviamente, nosotros tenemos mucho interés en que esto se apruebe luego. Podríamos mandarlo a Comisión, y allá nuestros representantes podrían discutir estos aspectos para ver si es del caso incluirlos, con la idea de traerlo a sesión a la mayor brevedad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esta ley ha estado aquí desde diciembre del año pasado y le hemos dado vueltas con todas las Comisiones y también en comisión conjunta. Se ha estado estudiando a fondo. Como inicialmente ustedes no estaban constituidos en Comisión, no participaron. Sin embargo, en el hecho no podríamos ver hoy la constitucionalidad de las observaciones que ustedes hacen y analizar hasta dónde la ley está inhabilitada para ser aprobada.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- ¿Me permite, Almirante?

Nosotros nos enteramos hoy en la mañana de las objeciones y hemos estado conversando, no diría que en un análisis completo, pero nos parece que las cinco objeciones son fácilmente salvable.

Dado el hecho de que en realidad esta ley está siendo estudiada hace mucho tiempo y la absoluta necesidad de que sea aprobada lo antes posible, sugeriríamos que la propia Comisión se volviera a reunir con las personas que designe el General Benavides y con gente de la Superintendencia y del Ministerio de Hacienda, y veamos si se puede llegar a un acuerdo, en cuyo caso nuevamente se traería el proyecto el martes para ver estos puntos.

Entiendo que habrá una sesión extraordinaria. Entonces, en esa ocasión podríamos empezar por esto, si es que ha habido un acuerdo, y despacharlo.

A nuestro juicio, las objeciones son de fácil arreglo.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Esa es nuestra idea, Almirante, y pensamos que estas observaciones son perfectamente reparables. No es algo que vaya a paralizar. Muy por el contrario, se trata de perfeccionar el cuerpo legal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- He estado estudiando esta ley en proyecto y conozco la urgencia que tiene por la situación que se está viviendo actualmente en el país en cuanto, no a una sociedad anónima, sino que a cualquier cantidad de sociedades anónimas, y por la situación económico-financiera que se está desarrollando.

Por eso, mientras más se postergue es peor. Pero de to-

das maneras, el martes....

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Eso sería en la eventua lidad de que no hubiera ninguna otra observación. Entonces, se po dría dar por aprobado el resto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo no tengo ninguna.

¿Tienen ustedes?

El señor GENERAL MAC KAY.- La Comisión Legislativa Ter- cera no tiene observaciones.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Tenemos también una relación, y hay algunos errores de hecho, a lo mejor de copia, de redacción o de carácter jurídico, pero son menores. No constituyen problema. Sólo hay que arreglarlos. Son cosas de detalle que no cam bian en absoluto.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Podríamos aprovechar el impulso y aprobar todo el resto, excepto esas cinco observaciones que quedarían para ser tratadas posteriormente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay otras observaciones?

El señor GENERAL MAC KAY.- La Tercera Comisión Legislati va no las tiene.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo tampoco.

--Surgen varios diálogos.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Podemos trabajar mañana y el lunes, Almirante, y lo tendríamos listo. Creo que en un día se arregla esto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Como se adelantó pa ra ahora y no se verá en la próxima sesión el proyecto del COAP, sugiero que en su lugar se puedan ver estas observaciones sobre la base de que no hay observaciones en lo demás y el proyecto estaría aprobado.

Yo hice algunas observaciones sólo de tecleo y no tengo ninguna otra adicional.

En consecuencia, sugiero, primero, aprobar el proyecto su jeto a aclarar estos aspectos y los problemas de máquina que pudie ra haber, e incluirlo en la Tabla de la próxima sesión en el punto que correspondería al COAP y que se tratará ahora.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Estoy de acuerdo desde el punto de vista técnico, porque no tenemos ninguna observación, fuera de lo constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien. Vuelven las observaciones a la Cuarta Comisión, no habría ninguna otra y se incluirían en la Tabla del martes dando por aprobado el resto sin observaciones.

--Se aprueba el proyecto según texto de la Comisión informante, con excepción de los artículos 130, 139, 141 y 3° y 5°, transitorios.

4.- PROYECTO DE LEY QUE LEGISLA SOBRE MERCADO DE VALORES (BOLETIN 2949-05).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Relator de este proyecto es don Salvador Gutiérrez.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Relator.

El señor RELATOR.- Excma. Junta, este proyecto de ley que dicta normas sobre el mercado de valores está inserto como un elemento esencial en el desarrollo del mercado financiero.

Haciendo una referencia hacia atrás, ya este Gobierno se ha preocupado en forma permanente de revisar la legislación bancaria y de instituciones financieras. Quedaba por coordinar y organizar el mercado de capitales o el mercado de valores, como una manera de incentivar el desarrollo económico del país, de favorecer el ahorro y los proyectos de inversión a largo plazo y de dar al mercado financiero transparencia, eficiencia y el ser atractivo y confiable hacia el público y especialmente hacia el inversionista.

Dentro de este marco se ha elaborado esta iniciativa legal que ha seguido una tramitación paralela a la ley sobre sociedades anónimas que la Excma. Junta acaba de ver.

Debo hacer presente que, en su tramitación; el proyecto fue estudiado en comisiones conjuntas, sirviendo de cabeza la Primera Comisión Legislativa en razón del área, y que además fueron invitados representantes del sector privado, si así pudiéramos llamarlos, que son los Presidentes de las Bolsas de Valores de Valpa



raiso y de Santiago, por las incidencias que el proyecto tenía respecto de esas instituciones.

La iniciativa legal en estudio está compuesta de 12 Títulos, 70 artículos y 3 disposiciones transitorias.

La Excma. Junta se encuentra plenamente informada, a través de sus Comités Asesores, del debate del proyecto, de su contenido y de las indicaciones que se hicieron, de manera que, en mi opinión, lo que corresponde en este momento es hacer una breve relación de los Títulos principales de la iniciativa.

El Título I fija el campo de aplicación de la ley, y él va dirigido a la oferta pública; o sea, a la oferta de valores que se hace al público, o a sectores generales o específicos del público, acerca de los valores que se están ofreciendo transar.

Los valores en sí mismos se definen como los títulos transferibles de crédito o inversión, llegando incluso a comprender una serie de instrumentos y efectos de comercio que podrían no estar operando actualmente en el mercado, pero que se prevén en la ley por el alcance futuro que ella tiene.

La fiscalización respectiva le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto al Título II, se refiere al registro de valores y a la información.

Parece una situación de lógica, de continuidad, que después de haber definido estos conceptos generales se hable de la obligación del registro. Se trata de lo siguiente.

Es un registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en el cual deben inscribirse los emisores de valores, los valores mismos y aquellos valores de sociedades en comandita o sociedades anónimas que, por sus características de interés público, de reunir más de 500 accionistas o de encontrarse el capital suscrito en a lo menos 100 accionistas, también quedan sometidos al campo de aplicación de esta ley.

La inscripción en el registro de valores obliga a proporcionar una información jurídica, financiera y económica del emisor, e iguales antecedentes respecto de los valores que se ofrecerán al público en el mercado de capitales. Y se obliga además a mantener esta información de manera que tanto la Superintendencia como el público se encuentren perfectamente ilustrados sobre la situación

de la empresa emisora, sobre los valores que se ofrecen al público y las condiciones en que se realizará la oferta pública.

El Título III se refiere a una información adicional; vale decir, de acuerdo con esta ley se produce una doble información: una inicial para el registro de los valores y del emisor, y otra en el tiempo: por el solo hecho de quedar registrados quedan obligados y sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, y debe proporcionarse tanto a ésta como al público una información veraz y permanente acerca del desenvolvimiento de las empresas y de las condiciones en que los valores se están colocando y de las expectativas que las empresas tienen, de manera que se produzca una transparencia en el mercado que permita al ahorrante, al individuo, al que tiene un pequeño capital logrado con su esfuerzo y con su ahorro saber realmente la seguridad que tiene la inversión y, por este medio, fomentar el desarrollo nacional.

Esta obligación de información tiene una excepción. El legislador se encarga de decir que cuando se trate de hechos esenciales que no es conveniente divulgar para las sociedades que están vigiladas por esta Superintendencia, como sería el caso de expectativas de nuevos negocios, en que no es conveniente todavía la divulgación, por ser negocios que incluso dentro del mercado de la competencia la información anticipada a la materialización del mismo podría desvirtuar los hechos, si el directorio de la sociedad emisora, por los tres cuartos de sus directores en ejercicio, resuelve mantener en reserva esta información, no está obligado a darla, y así, digamos, la sociedad puede llevar adelante las negociaciones en proyecto hasta su materialización definitiva.

Sin embargo, hay una contrapartida en la materia: los directores, administradores y personas que, en razón de su cargo en la empresa tengan conocimiento de esta reserva y de los motivos y expectativas que podrían servir de fundamento a una falta de aumento en el valor real o de baja en el valor real de los valores, la divulgaren, quedan inmediatamente sometidos a sanciones que la misma ley contempla.

También el Título IV, y estoy hablando en términos muy generales ya que conocen el proyecto, se refiere a la emisión de títulos de deuda a largo plazo.

Prácticamente, aquí se está derogando el decreto ley N° 1.064, relativo a la colocación de bonos y debentures, y se lo es-

tá reemplazando por un mecanismo más ágil mediante el cual el contrato de emisión por la sociedad emisora es presentado a la Superintendencia mediante escritura pública que contiene los requisitos que la ley exige, y que va suscrito por la sociedad emisora legalmente representada y por los representantes de los bonos, representantes provisorios que, conforme al hecho y a la experiencia, hoy día son los Bancos e instituciones financieras.

Hay una serie de materias, tales como el rescate y los sorteos de los bonos, que se dejan sujetas a la libre estipulación de las partes en el contrato de emisión, y se obvian por este medio una serie de disposiciones que entrababan un poco este sistema que, en el fondo, tiende a colocar obligaciones, instrumentos de créditos, en el público de manera que la sociedad, con la plena información que le da a este público, pueda obtener los capitales suficientes para incrementar su desarrollo, para hacer nuevas inversiones o incluso para planificar una ampliación de sus actividades.

En cuanto al mercado secundario, así llamado económicamente, lo contempla el Título V del proyecto y, dentro de él, se alude a varios elementos que estarían configurando este mercado secundario.

En primer término, serían las acciones inscritas, las que además de estar inscritas en el registro de la Superintendencia lo deben hacer en el registro de la Bolsa de Valores. La Bolsa de Valores pasará a ser el organismo clásico en el cual se van a efectuar, mediante la subasta pública y continua, las transacciones de estos valores en los registros, para los cuales se establece una legislación adecuada en resguardo del interés general y del público comprometido.

Pero hay otros valores que también pueden ser transados y que constituyen el mercado secundario, que son distintos de las acciones y que estarían dentro del concepto general de valores que define la ley dentro de los títulos transferibles de créditos y emisiones. Estos pueden ser intermediados dentro de la Bolsa o fuera de ella.

Siguiendo un ordenamiento si se quiere lógico, conforme al planteamiento que tiene el legislador, el Título VI se refiere a los intermediarios.

Estos revisten la forma de corredores de Bolsa, cuando realizan la intermediación dentro de los recintos de las Bolsas de

Valores actuales o que se creen en el futuro, y los agentes de valores, que son aquellos que actúan por cuenta propia y que tienen la limitante de no poder adquirir para sí ni enajenar a terceros bienes de su mandante o bienes particulares de él, salvo expresa prohibición del mandante, disposición que es análoga a una contenida en el artículo 2.144 del Código Civil, relativa al mandato, en que se refiere la autorización expresa del mandante.

En este Título se establecen requisitos generales para los corredores de Bolsas y para los agentes de valores y se los obliga a inscribirse, salvo que se trate de Bancos e instituciones financieras. Estos están relevados de la obligación de inscribirse, pero, si se trata de acciones, las órdenes de compra o de venta que los Bancos reciban, conforme a las disposiciones de la ley orgánica general de Bancos, no los dispensa a éstos de entregar la orden de venta o de compra a través de corredores de Bolsa, para que el mercado no se sustraiga ni se cercene en el movimiento integral de la oferta y de la subasta pública continua, y haya una imagen de transparencia acerca del volumen de las cotizaciones y de las reales posibilidades de transacción de estos valores.

El Título VII se refiere a las Bolsas de Valores, y prácticamente reemplaza el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, que era la ley orgánica de compañías de seguros, sociedades anónimas y Bolsas de Comercio, Título que contiene muy pocos artículos, del 140 al 153, que se refería a las operaciones bursátiles.

Esta ley, que es orgánica y está planificada en términos generales, como ha correspondido conocer a todas las Comisiones Legislativas, reemplaza esas disposiciones aisladas que constituían dicho decreto con fuerza de ley que se arrastraba ya por más de 50 años, y en sus artículos 38 a 41 establece disposiciones relativas a operaciones bursátiles y específicamente a Bolsas de Valores.

Con respecto a las Bolsas de Valores, se declara que les serán aplicables las normas de las sociedades anónimas abiertas; que deben tener por lo menos una integridad de 15 miembros; que pueden situarse en cualquier lugar del país, al revés de lo que dice el 140 del D.F.L. 251, que hablaba de las ciudades de Valparaíso y Santiago y de aquéllas con más de 150 mil habitantes; son de duración indefinida, y requieren un patrimonio no inferior al equivalente a 60 mil unidades de fomento. Cada accionista es dueño de una

acción, no hay acciones privilegiadas y para la autorización de existencia se requiere, al igual que ahora, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Título VIII se refiere a las actividades prohibidas. Al respecto, cabe hacer presente que la intención del legislador es expresar con toda claridad y hasta donde sea posible, para que el día de mañana el Poder Judicial lo califique, cualquiera tentativa que lleve a la distorsión del mercado, de la realidad del mercado, del resultado de la libre competencia. y así, por ejemplo, todas las transacciones que tiendan a estabilizar artificialmente los precios serán actividades prohibidas, con las sanciones que la misma ley establece.

Ahora bien, dentro de este Título se han dispensado ciertos valores nuevos, o ciertos valores que no fueron objeto de oferta pública, de que se puedan transar con autorización de la Superintendencia mediante procedimientos distintos de la oferta. ¿Por qué? Porque como se trata de valores nuevos, no se sabe, no se ha sembrado el mercado, no se conocen sus posibilidades, hay que analizar para no destruir esta sociedad que quiere captar el crédito del público y que es nueva. Igual ocurre con los valores de acciones o valores en general que no tuvieron oferta pública y que requieren, entonces, de una adecuación en un nivel transaccional privado antes de llegar a la oferta pública, que es el régimen normal.

El Título IX se refiere a una obtención de control.

En realidad, este Título es más bien un diagnóstico de una situación del accionista; persona natural o jurídica o que a través de terceros llegue a poseer el 10% de las acciones de la sociedad.

Evidentemente, con el 10% no hay control. Lo que el legislador ha querido decir en esta materia es sobre cierta influencia decisoria por la cuantía del capital de que pasa a ser dueño, y que lo obliga a revelar de inmediato esta circunstancia de llegar a la adquisición de acciones por sobre el 10%, a la Superintendencia de Valores dentro de un plazo mínimo que fija la ley.

También esta situación es equivalente a la de los directores, administradores y gerentes que en una u otra forma, durante el ejercicio, están adquiriendo o enajenando acciones, y que tam -

bién deben darlo a conocer a la Superintendencia y al público, y transcurrido un plazo que la misma ley señala debe informarse mediante un aviso destacado en un diario de circulación nacional, hechos todos que el legislador está previendo como sintomáticos de distorsión del mercado o de falta de información permanente de la situación real y efectiva de las empresas.

En estas materias quizás son un poco declaraciones que podrían estimarse románticas, pero que son necesarias para dar a conocer la verdadera intención del legislador acerca de lo que busca mediante esta legislación, y porque además tenemos la contrapartida que se establece en el mismo cuerpo legal; sanciones bastante drásticas de tipo administrativo, civil y penal, como veremos más adelante.

El Título X trata de la responsabilidad, responsabilidad que en términos generales, conforme a las disposiciones de nuestro derecho común, obliga a la indemnización de perjuicios al infractor al que cause daños.

Estas responsabilidades son de orden civil, administrativo y penal. Por las personas jurídicas, conforme a las disposiciones ya tradicionales de nuestro Código de Procedimiento Penal, responden los administradores o representantes legales. Responden también los directores y liquidadores, administradores, gerentes y auditores de las sociedades emisoras de valores de oferta pública en forma solidaria respecto de los perjuicios que se causaren, naturalmente en cuanto ellos hubieran tenido conocimiento previo de la infracción, o hubieran concurrido con su voto favorable a producir el daño del cual está reclamando el agraviado.

El Título XI se refiere a las sanciones, sanciones que la Superintendencia puede aplicar en forma general, de acuerdo a la ley orgánica propia, y en forma específica en cuanto a las facultades que esta misma ley le señala.

El Título XII, Excma. Junta, se refiere a un recurso de ilegalidad, que es un recurso específico contenido en esta ley, porque como de una parte se está recordando que la Superintendencia es el organismo encargado de la fiscalización y del cumplimiento, que tiene atribuciones de ley orgánica y las propias éstas, de otra parte se está diciendo que si la autoridad ha dictado instrucciones o resoluciones que han causado agravio o perjuicio, el perjudicado

puede recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago --se ha centralizado esto en un tribunal de segunda instancia en Santiago por la facilidad de defensa--. Esa Corte examina el recurso y, si lo declara admisible, le confiere traslado; o sea, lo pone en conocimiento de la Superintendencia para que ésta conteste en un breve plazo. Y la Corte, con o sin el informe de la Superintendencia, debe dictar su fallo, que es de única instancia y sin ulterior recurso.

El Título XIII se refiere más bien a disposiciones de orden general. También incide en materias en que se manifiesta la intención del legislador. Contiene disposiciones relativas a todo medio que contribuya a la publicidad, propaganda o difusión que hagan las entidades emisoras, los intermediarios, las Bolsas de Valores o cualquier otra persona que intervenga en los campos generales de esta ley, que son la emisión y la intermediación. Si las publicaciones estuvieran induciendo al error, al engaño o a la duda sobre el valor real de los valores, o a cualquier otra circunstancia que constituyera daño o engaño, situación que deriva incluso al campo penal, pueden ser suspendidas por la Superintendencia en uso de sus facultades.

Esta disposición está rigiendo, se ve en este momento en el país con motivo de los fondos mutuos en que, como sabe la Excm. Junta, junto con la publicidad se adiciona un párrafo en cuanto a que los valores no tienen garantía de estabilidad; son realmente inestables.

En el Título señalado también se dice que las comisiones que se cobrarán son libres, disposición que tenía también el decreto con fuerza de ley 251.

También se señala que los créditos de terceros acreedores de la sociedad tendrán preferencia respecto de los que poseen los socios de la sociedad emisora, en caso de una disminución de capital. Y en esta parte, para no alterar el texto conforme a esto, que será una ley orgánica planificada dentro de una estructura general del desarrollo del mercado financiero, como decía al comienzo, se están derogando en forma expresa textos legales, como son el Título IV del decreto con fuerza de ley 251, la ley 16.394, el decreto ley 1.064 y el decreto ley 1.638, que están referidos en cada Título a las materias que oportunamente he señalado.

Finalmente, hay situaciones de excepciones que se contemplan en las disposiciones, y que son las relativas a los debentures

en actual circulación, dictados bajo el imperio de una ley, mediante las cuales todos los derechos y obligaciones de la sociedad emisora y de los tenedores de bonos se continúan rigiendo por dicha legislación hasta el total rescate de los bonos o la extinción de la deuda en forma anticipada.

También se plantea una situación respecto de las Bolsas de Valores.

A éstas se les dan cuatro alternativas; a las en actual funcionamiento. Se les dice: "Señores, ustedes tienen de plazo hasta el 31 de diciembre de 1982 para decidir entre la adecuación de sus estatutos a la nueva legislación; entre aportar el activo y pasivo de su empresa a una Bolsa de Valores conforme a la nueva ley; a modificar sus estatutos para continuar como empresa pero con un giro propio de actividades no bursátiles", en cuyo caso evidentemente quedan al margen de la ley. Y la cuarta eventualidad es la disolución de la sociedad. Si nada dijeren, sigue la sociedad anónima Bolsa de Valores por el solo ministerio de la ley.

Estas disposiciones de orden transitorio tienen una filosofía más o menos igual cuando el legislador va adecuando los mecanismos y va queriendo que, por interés público, éstos se rijan por normas que pasan a tener carácter público, dándose entonces la posibilidad al particular de adoptar la decisión que más le convenga.

Por último, hay una disposición muy particular. Es respecto de los agentes de valores y corredores de Bolsa, que tienen la obligación de llevar una expresión reservada en su nombre o razón social, cuando son personas jurídicas o naturales. Y como hay una enormidad de sociedades funcionando posiblemente con el nombre de agentes de valores o corredores de Bolsa, también se da un plazo para que estas sociedades, en el término de 90 días, reformen sus estatutos y cambien el nombre de la sociedad.

Podría decir, Excmá. Junta, que ésta es en términos muy generales esta nueva legislación que va en forma paralela a la que ustedes acaban de conocer, sobre sociedades anónimas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Almirante, sobre este proyecto de ley hay una observación semejante a la anterior: hay observaciones de carácter constitucional. Se trata de una al



artículo 35, que estaría vulnerando el derecho constitucional de libre asociación establecido en el N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política, y de otra al artículo 41, al decir que la Superintendencia puede rechazar la solicitud de autorización de una Bolsa de Valores sin expresión de causa.

Pienso que estas dos observaciones pueden ser tratadas del mismo modo como se señaló para el proyecto sobre sociedades anónimas. Es una cosa sencilla de corregir.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Conforme?

Bien.

¿Hay otras observaciones?

La Primera Comisión no tiene.

El señor GENERAL MAC KAY.- Tampoco la Tercera Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO. Aprobado, con estas dos observaciones, y se trae el martes para la firma.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- ¿Me permite, Almirante?

Deseo agradecer y felicitar a la comisión conjunta porque realmente es una ley muy complicada, fue un trabajo bastante difícil, pero todos los representantes de Hacienda han encontrado la mejor acogida. Se ha trabajado con muy buen ánimo y, a pesar de que ha demorado mucho, ha sido porque realmente se necesitaba el tiempo.

--Se aprueba el proyecto según texto propuesto por la Comisión informante, con excepción de los artículos 35 y 41.

5.- IDEA DE LEGISLAR: MODIFICACION DE LEY GENERAL DE BANCOS, LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES Y CODIGO TRIBUTARIO (RESERVADO). BOLETIN 088-05.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Retiraremos este proyecto de Tabla mientras no estén los Generales señores Matthei y Mendoza.

Por lo tanto, no será tratado a petición del Ministro de Hacienda y dado que la Junta no tiene dos miembros permanentes que tenían observaciones sobre esta materia.

En consecuencia, debemos darle un nuevo plazo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Tengo clara la decisión de la Junta. Sólo me preocupa que esto tiene una urgencia tal, que supondría una decisión de la Junta al respecto para verlo en una próxima sesión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En la próxima sesión en que la Junta esté completa.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Ese es el plazo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí. En consecuencia, se produce el cambio correspondiente de urgencia.

--Se posterga el tratamiento del proyecto para una próxima sesión.

6.- PROPOSICION DE LA II COMISION LEGISLATIVA RESPECTO DEL OFICIO (RES.) N° 451, DE 17 DE OCTUBRE DE 1981, DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SOBRE PROYECTO QUE MODIFICA PRESUPUESTO DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES (BOLETIN 083-13).

---

El señor ALMIRANTE MERINO.- En cuanto al proyecto relativo a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, ya lo retiramos.

Por lo tanto, quedaría por tratar el del COAP.

--Se acoge la petición del Ministro en el sentido de retirar la iniciativa del trámite legislativo.

7.- FUERA DE TABLA: PROYECTO DE LEY QUE CREA COMITE ASESOR PRESIDENCIAL (BOLETIN 123-06).

---

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Informa este proyecto don Hugo Araneda.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esto fue informado por la Comisión Legislativa Cuarta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El 14 de octubre se comunicó que estaba en estado de Tabla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Relator.

El señor RELATOR.- Se trata de un proyecto de ley que crea el Comité Asesor Presidencial; un nuevo organismo en el que se re funde el actual Comité Asesor de la H. Junta de Gobierno y la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Este organismo, que ya está operando coordinado y concer tado entre sí para cumplir misiones conjuntas, recibe en esta opor tunidad una consagración legal al constituirse en un nuevo organis mo, fusionados ambos en él, denominado Comité Asesor Presidencial.

La iniciativa legal contempla la creación del Comité. En seguida, define sus funciones precisando que prestará asesoría a S. E. el Presidente de la República en las materias que lo requie- ran, y en forma especial en lo relativo a la racionalización de la Administración del Estado y en su función de colegislador para la función legislativa que en ese carácter le corresponde cumplir.

Especifica a continuación las atribuciones que le corres ponden al Jefe del Comité Asesor Presidencial como jefe de servi- cio con rango de Ministro, y le da a la vez la facultad de delegar parte de sus atribuciones en los funcionarios que establezca.

Las atribuciones del Jefe del Comité Asesor son aquellas propias de todo jefe de servicio. Solamente tiene un aspecto espe- cífico, que es el de establecer la estructura interna del organism o dentro de la planta fijada por ley y de la dotación máxima esta blecida en forma legal, de tal manera que puede constituir este equipo de trabajo en una forma flexible, adecuándolo a las tareas y requerimientos que reciba, sin la estructura rígida de una divi- sión legal por secciones, departamentos y otras unidades.

En seguida, en el artículo 4° se determinan facultades de carácter autoritario, ejecutivo, decisorio, que son propias de este organismo. Estas se refieren a requerir información, colabo- ración profesional o técnica y, a la vez, en el artículo 5° se agre ga la de requerir personal en comisión de servicio.

Estas normas son idénticas a las ya contempladas en las actuales leyes orgánicas del Comité Asesor y de la Comisión Nacio- nal de la Reforma Administrativa, y están destinadas a reforzar un organismo de estructura muy limitada, en cuanto a magnitud de perso nal, con el aporte de información y de personal en comisión de ser- vicio cuando se requiera y de colaboración profesional y técnica en los casos específicos en que se solicite. En ese sentido, este proyecto no innova respecto de la legislación vigente y contiene

disposiciones similares a las que regulan la actividad legislativa que corresponde a la H. Junta de Gobierno.

Además, se mantiene la representación del Comité ante los organismos internacionales de la reforma administrativa.

En la ley actual de CONARA esa representación estaba con sagrada y es sólo una continuidad de la misma. La Comisión Nacional de la Reforma Administrativa representa al Gobierno en el CLAD, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, que tiene por objeto propiciar y reforzar la racionalización administrativa del país con aporte de la Organización de las Naciones Unidas.

Se permite además al Jefe del Comité Asesor celebrar aquellos contratos requeridos para el cumplimiento de sus funciones, dándole la flexibilidad subsidiaria de recurrir a la capacidad que existe en el sector privado, en el sector público o en organismos nacionales o internacionales, para no recargar con dotaciones excesivas su estructura y tener un amplio acceso a una asesoría especializada en los momentos en que ésta se requiera.

Se destaca además que el personal es de la exclusiva confianza de S. E. el Presidente de la República y queda regido por el Estatuto Administrativo, sometido a las remuneraciones de la Escala Unica, pero con una modalidad especial: que se agrega una asignación de asesoría presidencial.

Dicha asignación sólo corresponde a aquellas personas que no tengan, por su rango, la asignación de responsabilidad; es de un 30% sobre el sueldo base; es exclusiva de este organismo; fue aprobada en ese carácter por el Ministerio de Hacienda, y se le puso la denominación específica "de asesoría presidencial" para no hacerla extensiva o crear un antecedente que diera margen para solicitar un beneficio similar por otros organismos.

Se mantiene en el Comité Asesor la facultad de contratar a honorarios hasta 15 profesionales de alto nivel que es propia de todos los Ministerios en este instante y que les da cierta flexibilidad para contratar personal de alto nivel profesional y técnico, pero siempre dentro de la dotación máxima asignada por la ley.

Esta facultad ya la tenía la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, y ahora se radica en el Comité Asesor Presidencial, en el que se refunde ese organismo con el Comité Asesor de la H. Junta de Gobierno.

En los artículos transitorios hay una facultad delegada en el Presidente de la República, pero únicamente para los efectos de fijar la planta dentro de la dotación máxima que ya le fija la ley en 130 personas, dotación inferior a la de ambos organismos refundidos.

Esta facultad delegada en el Primer Mandatario es, en consecuencia, únicamente de carácter orgánico. No importa la posibilidad de fijar funciones o atribuciones, sino exclusivamente de estructurar la nueva planta.

Se faculta a la vez al Primer Mandatario para proceder al encasillamiento del personal. Se mantienen los derechos del personal que permanezca en cargo de superior renta a una planilla suplementaria, y el que cese en funciones sin derecho a jubilar puede acogerse a esa indemnización especial contemplada en forma general en el decreto ley 2.869 para casos similares, consistente en seis meses de remuneraciones a contar del término de la función en el cargo.

Las comisiones de servicio que actualmente se encuentren vigentes se mantienen hasta que se les ponga término por la autoridad correspondiente, a petición del Jefe del Comité Asesor.

Se permite al personal acogerse al servicio de bienestar social de la Presidencia de la República cuando éste se instituya, y en ese artículo transitorio se le permite acogerse, o mantenerse acogido si ya lo hubiera hecho, al servicio de bienestar social de la H. Junta de Gobierno por el período de transición, mientras se crea en definitiva el de la Presidencia de la República.

A la vez, se autoriza al Presidente de la República para hacer ajustes en la Ley anual de Presupuestos a fin de contemplar, con los recursos de ambos organismos, los gastos propios del nuevo organismo que los refunde. En este caso, considerándose que la Ley de Presupuestos para 1982 se encuentra en trámite y existe el peligro de no alcanzar a incluir el nuevo organismo en su texto, esta facultad del Primer Mandatario se extendería tanto a la actual Ley de Presupuestos, si saliera antes del 1° de enero del próximo año, como a la Ley de Presupuestos de 1982, si no alcanzara ésta a incluir el organismo por el estado de su actual tramitación.

En síntesis, el proyecto en informe no contempla una innovación fundamental sobre la situación existente, salvo la de re-

fundir dos organismos que han actuado por un largo período y que han decantado su funcionamiento, su estructura y su modalidad de operar, y no importa la creación de nuevas funciones o atribuciones ni significa mayor gasto.

Contó con la aprobación de las Comisiones Legislativas sin reparo ni observaciones, y el texto final propuesto en definitiva contó con la acogida favorable del propio Comité.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL LOPETEGUI.- Me gustaría saber un poco más en lo referente a la asignación especial de asesoría presidencial no imponible, equivalente al 30% del sueldo base.

¿Esto es para el personal militar o civil?

El señor RELATOR.- Debo aclarar que está excluido todo personal que no sea el del propio Comité; o sea, los funcionarios en comisión de servicio no la perciben; se mantienen con las rentas del servicio de donde provienen. Y todo el personal militar queda absolutamente excluido, porque mantiene la renta que le corresponde en la actualidad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No está claro. Yo tengo varias observaciones, porque esta ley llegó ayer solamente.

En primer lugar, ¿qué duración tiene ese Comité Asesor? ¿Hasta cuándo durará en el tiempo, en la vida de la República.

El señor RELATOR.- En el texto está proyectado como un organismo de duración indefinida.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Presidente Allende, fallecido, también tenía un Comité Asesor. En este momento está la Secretaría de Gobierno, creada en tiempos de don Gabriel González, si no me equivoco, con el objeto de asesorar al Presidente de la República en las funciones propias de la Presidencia.

El señor RELATOR.- Pero esa asesoría se prestó en carácter político y con los partidos políticos y los organismos de la comunidad.

La asesoría técnica del Presidente, que es la que corresponde al Comité, anteriormente se prestaba de hecho por los partidos políticos gobernantes a través de los comités centrales o estructuras similares.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los Ministerios son los asesores del Presidente.

El señor RELATOR.- Tiene la asesoría sectorizada. Los Ministerios tienen la visión parcializada. La misión de este organismo es la visión integrada. En cierto modo, representa un real Estado Mayor que le presta la asesoría integrada al Jefe del Estado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Qué duración tendrá? Creo que debe quedar en la ley hasta cuándo durará, o algo por el estilo, pues considero que no nos conviene en lo más mínimo que tengamos al Presidente de la República con una asesoría o un Estado Mayor ..... (no se entiende el final de la frase).

--Surgen varios diálogos.

El señor RELATOR.- En todo caso, cualquier ley posterior podría derogar ésta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, pero habría que dictarla.

En cuanto al artículo 2º, donde dice: "funciones y procedimientos de las instituciones y organismos que integran la Administración del Estado, a fin de mantenerlas permanentemente adecuadas a las necesidades del país", estimo que debería referirse a la Administración Civil del Estado, porque no considero ni conveniente ni necesario que esté establecido en una ley que este Comité Asesor puede pedir la asistencia, por ejemplo, del Ministerio de Defensa ....., y la ley lo autorizaría.

El señor MINISTRO JEFE DEL COAP.- Evidentemente que en una concepción amplia de Administración del Estado, concepto que no está definido en la ley, se podría incluir la Administración Civil y Militar, pero normalmente el término está empleado en ese alcance: exclusivo a la Administración Civil. Sin embargo, no habría inconveniente en incluir la expresión para una individualización más exacta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ..... (no se entiende de la frase) .....

El señor RELATOR.- Eso se podría salvar colocando concretamente la expresión "Administración Civil del Estado", que la legislación no ha empleado porque siempre se ha estimado que la Administración del Estado involucra sólo a la Administración Civil, pero en un sentido amplio podría comprender a la Administración Militar, que no es administración militar porque tiene un contenido específico.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo voy a lo que vivimos con Allende: se valían de cualquier resquicio legal para hacer cualquier tipo de barbaridades.

El señor MINISTRO JEFE DEL COAP.- Esto es copia textual de la facultad que actualmente tiene CONARA.

El señor ALMIRANTE MERINO.- CONARA sí, porque en la ley iba a vivir hasta terminar con la reorganización de la Administración Pública. Esa era la idea inicial de CONARA. Que se prorrogó después es otra cosa, pero, reitero, la idea inicial de CONARA era para reorganizar la Administración del Estado.

Propongo dejar este proyecto para la sesión del martes a fin de verlo con calma.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Estaba en la Tabla del martes.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y no hay ningún problema con la Ley de Presupuestos, porque de acuerdo con la Constitución ésta saldrá el 1° de diciembre.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo dejamos para el martes. ¿Conforme?

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No tengo inconveniente alguno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Me dijeron que se necesitaba que saliera hoy, y hoy llegó.

El señor MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR.- Hay dos problemas que nos hacían pensar en la conveniencia de sacarlo esta semana. Primero, el problema del presupuesto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sobre eso no hay dificultad, porque la Ley de Presupuesto no sale hasta el 1° de diciembre.

El señor MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR.- Pero los requerimientos de los servicios están hasta octubre nada más.

Y el segundo problema es que represento a Chile en el CLAD la próxima semana. En consecuencia, ya no estaría en el país.

El señor ASESOR JURIDICO DEL COAP.- Deseo señalar dos puntos respecto de la expresión "Administración del Estado".



Este es un organismo asesor que actuará a requerimiento del Presidente de la República, y se ha señalado por la vía ejemplar que hay dos materias en que esa asesoría recaería en el Comité Asesor. Sin embargo, lo que diga el Comité Asesor respecto de que deba hacerse tal o cual cosa no será obligatorio o mandatorio. Si el Presidente de la República quisiera estudiar la racionalización de la Administración completa del Estado, lo haría ..... (no se entiende el término de la frase).

En cuanto al segundo punto, planteado por mi General Lopetegui, respecto de la duda sobre la asignación especial e integral presidencial que se establece, se consigna expresamente, y se hizo así porque se planteó la duda de que esto pudiera hacerse aplicable al personal que está en el Comité Asesor en comisión de servicio.

No obstante, si se leen los incisos anteriores, éstos estatuyen expresamente que el personal se regirá por el D.F.L. 338, que no se aplica al personal militar, como usted bien sabe, sino el D.F.L. 1. En seguida, se incorpora al Comité Asesor al sistema de remuneraciones del decreto ley 249, que es propio de la Administración Civil. Nosotros tenemos una escala de sueldos propia.

Sin embargo, como de todas maneras podía surgir la duda, se incluyó específicamente un inciso, el cuarto, final, que dice: "Con todo, el personal que se desempeñe en el Comité Asesor Presidencial en cumplimiento de una comisión de servicio, mantendrá exclusivamente el régimen de remuneraciones que le sea propio". Y en esto, mi General, recogimos una disposición casi similar a la contenida en la ley 17.983, de la H. Junta de Gobierno, en lo concerniente al personal que se desempeña en comisión de servicio, el cual no percibe las remuneraciones establecidas en esa ley.

En consecuencia, mi General, por este inciso se quiso expresamente dejar en claro que se excluía al personal en comisión de servicio del beneficio de la asignación especial.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Esto fue visto en comisión conjunta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No está definido en forma específica qué personal cumplirá esas funciones.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No hay limitante.

--Nuevamente se producen diversos diálogos.

El señor ASESOR JURIDICO DEL COAP.- Está en el decreto ley 460, de la Junta.

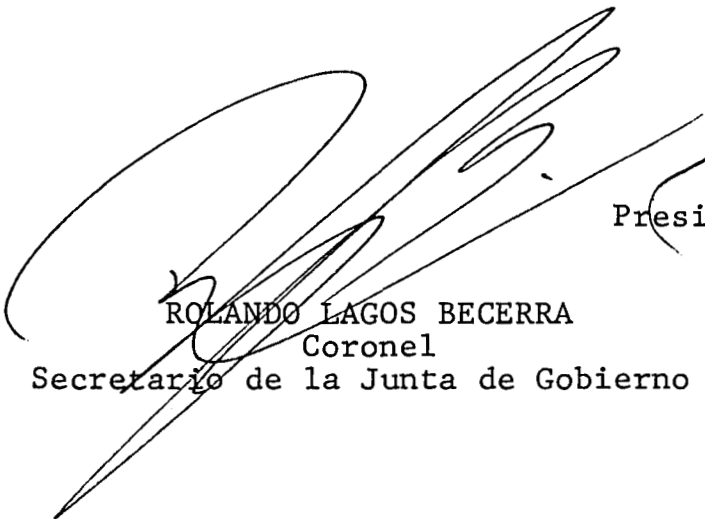
El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, el martes trataremos este proyecto.

--El proyecto queda pendiente para la próxima sesión.

---

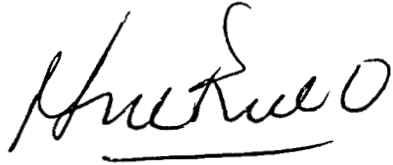
--Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

---



ROLANDO LAGOS BECERRA  
Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno



JOSE T. MERINO CASTRO  
Almirante  
Comandante en Jefe de la Armada  
Presidente I Comisión Legislativa.